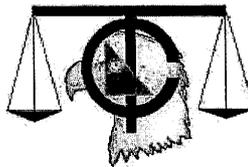




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las diez horas del día 14 de Abril de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y ctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, a el **Expediente Letra: V.A. Nº 244/04 del registro de este Tribunal de Cuentas**, caratulado: "**S/ DENUNCIA ANONIMA REF. PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN OTORGAMIENTO DE JUBILACION ORDINARIA SRA. MIRTA A. TORRES**"; encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas por Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas;-----

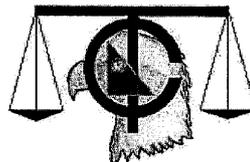
Inicialmente, toma la palabra el **Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas**, seguidamente se expide en orden a emitir su Voto: "...Comenzando su análisis, cabe destacar que a través del Expediente citado tramitó la investigación ordenada por la Resolución T.C.P. - V.A. Nº 148/04 (fs. 18), con motivo de la denuncia efectuada en forma anónima por presuntas irregularidades en el otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria a la Sra. Mirta Aurora TORRES, concedido a través de la Resolución del Directorio del IPPS Nº 91/99.-----

En el marco de dicha investigación, la Auditora Fiscal actuante emitió el Informe Letra: T.C.P. Nº 568/04 (fs. 45/47), en el que, tras analizar la documentación obrante en el Expediente IPAUSS Nº 6162/98, caratulado: "TORRES, MIRTA AURORA S/ JUBILACION ORDINARIA", concluye en una primera instancia que ha existido una diferencia de criterio en cuanto a la aplicación de diferentes artículos de la Ley Territorial 244 (arts. 38, 54, 59), con respecto a considerar viable la compensación de exceso de servicios con falta de edad, a los efectos de conceder tal beneficio al personal docente, lo cual no es compartido por el Servicio Jurídico del ente; solicitando la intervención de la Secretaría Legal a fin que se expida al respecto, y se establezca el criterio de este Tribunal en cuanto a la interpretación de la norma.-----

Habiendo tomado intervención dicha área, y luego del diligenciamiento de una serie de medidas (fs. 48/100), emite el Informe Legal Nº 216/04, glosado a fs. 101/104. Concluye dicho Informe, previo análisis de la documental colectada, que se observa un cambio de criterio del Directorio del IPAUSS, a partir del beneficio acordado a la Sra. Mirta TORRES, en cuanto al alcance restrictivo del art. 54 de la Ley Territorial 244, el que se aplicó también en otros cinco casos, en dos de los cuales no intervino el Directorio. En opinión de la Sra. Secretaria Legal, tal apartamiento no se encuentra debidamente fundamentado, sustentado su criterio en que el régimen de jubilación para el personal docente reviste carácter especial, con menores exigencias que las previstas para la jubilación ordinaria, y que los extremos que requiere la norma, deben encontrarse todos reunidos al momento de otorgarse el beneficio; compartiendo la opinión de las áreas técnicas del organismo y lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la causa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"Chaves Aída Estela c/ Instituto Provincial de Previsión Social s/ Contencioso Administrativo" (Expediente N° 478/97 de la Secretaría de Demandas Originarias).-----

Agrega que, no obstante lo expuesto, en virtud de la competencia asignada al Tribunal de Cuentas y las atribuciones que siempre se le confirieron al Directorio del organismo (arts. 3 inc. a), 10 y 11 inc. g) Ley Provincial 534, art. 2 Ley Provincial 561, y actualmente 3 inc. a), 10 y 11 inc. d) Ley Provincial 641), y teniendo en consideración lo resuelto a través del Acuerdo Plenario N° 487 y la Resolución Plenaria N° 55/04, emitidos en el marco del Expediente N° 52/04 del registro de este Tribunal, caratulado: "S/ INV. S/ JUBILACION ORD. ANTICIPADA - LEY 460 - VEDIA HORACIO ROQUE", glosados a fs. 109/112, estima que debería ponerse en conocimiento del IPAUSS lo actuado por parte de este Tribunal en relación a la denuncia presentada y su opinión respecto del cambio de criterio en la aplicación de distintos artículos del régimen en cuestión, por ser la autoridad de aplicación, administración e interpretación de las normas vinculadas al tema previsional. Ello, a fin de que adopte las medidas que estime corresponder en todos los casos que fueran informados, por ser resorte exclusivo del mismo, conforme el criterio sentado oportunamente por este Tribunal, debiendo comunicar a posteriori el temperamento adoptado, a los efectos de verificar la existencia de perjuicio fiscal y, en su caso, las medidas tendientes a su recupero.-----

Analizadas las actuaciones por parte del Cuerpo de Miembros, se emite el Acuerdo Plenario N° 591, al que se le dio carácter externo a través de la Resolución Plenaria N° 184/04 (fs. 113/117). A través del mismo, se comparten las conclusiones del Informe Legal comentado, poniendo en conocimiento del IPAUSS la conclusiones a las que ha arribado este organismo de control, a fin de permitir la evaluación de los casos informados y proceder en consecuencia, atento la capacidad de interpretación originaria que le es atribuida al ente por la normativa vigente.-----

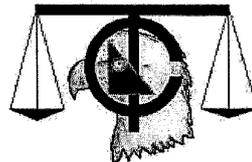
Notificado tal pronunciamiento al organismo (fs. 118), la Auditora Fiscal, a través de las Notas Letra: T.C.P. (IPAUSS) N° 066/05 (fs. 121) y N° 122/06 (fs. 135), solicita al ente informe las medidas adoptadas como consecuencia de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 591, remitiendo copia certificada de las actuaciones y actos administrativos que se hubieren emitido.-----

En respuesta, la Presidente del organismo a través de la Nota Letra: Secretaría General IPAUSS N° 598/06, remite copia certificada de la Resolución de Directorio N° 420/06 (fs. 137/139), así como de las actuaciones glosadas a fs. 427/444 del Expediente Letra "T" N° 6142/98 del registro del IPAUSS, que se incorporan a fs. 140/156 de las presentes actuaciones.-----

Mediante dicho acto administrativo el Directorio del organismo resuelve declarar concluida la evaluación requerida por este Tribunal mediante el Acuerdo Plenario N° 591 y la Resolución Plenaria N° 184/04, ratificando la plena legitimidad y validez de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Resoluciones IPPS N° 91/99, 650/99 y 524/01, y Resoluciones DGP N° 94/03 y 245/03, en virtud de las cuales fueron concedidos los beneficios jubilatorios a las Sras. Mirta Aurora TORRES, María Cristina ARRIETO, Petrona CABRAL, Graciela del Valle LEDESMA, Cristina Isabel NIEVAS y Norma Susana ROSSI.-----

Conforme surge de sus considerandos, el fundamento de la decisión adoptada se sustentó en el Dictamen N° 137/06 de la Comisión de Previsión Social (fs. 145) y el Dictamen N° 066/06 de la Dirección de Asuntos Jurídicos Previsional (fs. 146/152).-----

El primero de ellos, indica que atento lo dispuesto por el art. 11 de la Ley Provincial 641, dicha Comisión considera legítimo lo actuado en cuanto a la concesión del beneficio en cuestión, atento ser facultad del Directorio interpretar las normas del régimen (Ley Territorial 244) y resolver en los casos no previstos.-----

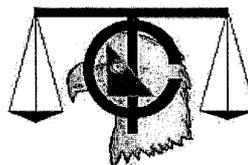
Por su parte, el Dictamen D.A.J.P. N° 066/06 señala que, efectuando un análisis literal de la normativa contenida en los arts. 54 inc. d) y 59 de la Ley Territorial 244, no se desprende una restricción o limitación expresa que impidiera extender la aplicación de la compensación indicada en el art. 59 a la totalidad de las especies posibles de jubilaciones que se encontraban reguladas en el derogado régimen establecido por dicha Ley, y que hubiera constreñido a circunscribirla a los beneficios ordinarios encuadrados en el art. 38. Aclara, no obstante, que hasta el momento del dictado de la Resolución N° 91/99, la posición del organismo previsional era uniforme en el sentido de interpretar restrictivamente los alcances del art. 54 de la mencionada Ley que regulaba el régimen especial de jubilaciones para los docentes, exigiéndose el efectivo y estricto cumplimiento de todos y cada uno de sus extremos, excluyendo la posibilidad de aplicar la compensación establecida en el art. 59; interpretación ésta que fue sistemáticamente propiciada por el Servicio Jurídico en todos los casos, posición en la que se mantiene hasta la fecha.-----

Continúa indicando que, conforme surge de los considerandos de la Resolución N° 91/99, el fundamento del cambio de criterio se encuentra en el Dictamen N° 221/98 de la Comisión de Acuerdos de Beneficios suscripto por el Director de Pasivos Dn. Jorge Luis BARRAL, que se limita a señalar que corresponde aplicar al beneficio solicitado la compensación normada por el art. 59 de la Ley Territorial 244.-----

Destaca, en relación a la sentencia del Superior Tribunal de Justicia dictada en autos caratulados: "Chaves Aída Estela c/ Instituto Provincial de Previsión Social s/ Contencioso Administrativo", que dado que en el fallo no ha existido pronunciamiento respecto de la impugnación de un acto de alcance general, que determine la aplicación obligatoria y extensivamente de dicho criterio a los casos posteriores, habiéndose emitido para un caso concreto y con circunstancias puntuales, considera que el apartamiento del criterio restrictivo sentado en tal caso plasmado en la Resolución N° 91/99, de ningún modo puede ser tenido en cuenta como casual de ilegitimidad de dicho acto administrativo. Agrega, por otra parte, que tal pronunciamiento se dictó con fecha 16/12/98, en pleno diligenciamiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

del recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. TORRES, distando del planteo analizado en el caso, pues allí se trataba la naturaleza de los servicios desempeñados por la solicitante, dado que la actora pretendía computar servicios que ostentaban carácter de comunes para acreditar el extremo de 25 años de servicios docentes requeridos por el art. 54 inc. d) de la Ley Territorial 244.-----

Resalta, que existe consenso generalizado y particularmente aceptado por este organismo de control en el Acuerdo Plenario N° 591, en reconocer que el IPAUSS resulta la autoridad de aplicación, administración e interpretación de las normas vinculadas a la materia previsional, acorde que las distintas leyes aplicables según los tiempos la han atribuido expresamente, destacando que fue determinada inicialmente en el art. 17 inc. c) de la Ley Territorial 244, régimen previsional vigente al momento de la concesión del beneficio a la Sra. TORRES.-----

Seguidamente, refiere a la fundamentación del cambio de criterio por parte del Directorio del organismo, señalando que el lugar preponderante en la consideración del análisis de la cuestión, lo ostenta la letra expresa de los arts. 54 y 59 de la Ley Territorial 244, y su articulación armónica dentro de todo un sistema general de beneficios previsionales. Observa que el legislador habría evitado cualquier debate interpretativo al respecto si, continuando la estructura general de la ley, hubiera ubicado la norma que autoriza la compensación de requisitos faltantes para la jubilación ordinaria a continuación del art. 38, y no veinte artículos más adelante siguiendo a la jubilación docente y por insalubridad. Señala, entonces, que considerando que el juego normativo existente en el articulado de la citada ley, no imponía un criterio claro de aplicación del art. 59 que obligara a limitarlo a los beneficios ordinarios regulados por el art. 38, no podría pretenderse una mayor exigencia en el desarrollo de los argumentos que autoricen su aplicación para los beneficios establecidos en el art. 54, que los expuestos en el Dictamen N° 221/98 de la Comisión de Acuerdos de Beneficios, citado como fundamento de la Resolución IPPS N° 91/99.-----

Expresa, en consecuencia, que si bien el Area Legal mediante Dictamen N° 266/98 mantuvo el criterio históricamente sostenido en el organismo respecto a la aplicación restrictiva de las normas en los beneficios con connotaciones particulares como el regulado por el art. 54 de la norma en cuestión, y propició el rechazo de la petición formulada por la Sra. TORRES, el apartamiento de lo sugerido efectuado por el Directorio, considerando su carácter no vinculante y el seguimiento a la opinión expuesta por el Director BARRAL no puede ser signado de ilegítimo o nulo, pues se encuentra dentro de la esfera de la discrecionalidad de la Administración en la interpretación y aplicación de las normas previsionales y la determinación de los criterios a emplear.-----

Cita, asimismo, una antecedente que considera relevante respecto del momento en el cual se produjo el cambio de criterio restrictivo en la aplicación del art. 59 de la Ley Territorial 244, destacando que poco tiempo antes del dictado de la Resolución N° 91/99, ya se había



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ampliado tal criterio aún contrariamente a lo sugerido por el Area Legal, a través de la Resolución Nº 772/98 de fecha 07/10/98 que, haciendo lugar al planteo formulado por la Sra. Estela Maris VANDONI, le concede el beneficio de jubilación ordinaria sin haber alcanzado el mínimo de 25 años de servicios con aportes exigidos por el art. 38 de ese cuerpo normativo; invocando la opinión de la Fiscalía de Estado de la Provincia expuesta en el Dictamen Nº 40/98 y Resolución Nº 118/98, en el sentido que interpretaciones disímiles no pueden convertir la a la solución adoptada en ilegítima.-----

Finalmente, analiza los beneficios concedidos con posterioridad al dictado de la Resolución Nº 91/99, en el caso de las Sras. María Cristina ARRIETO, Petrona CABRAL, Graciela del Valle LEDESMA, Cristina Isabel NIEVAS y Norma Susana ROSSI, señalando que en tales casos, aún contando con dictamen jurídico en contrario del Area Legal, se procedió a la aplicación del art. 59 de la Ley Territorial 244 para compensar requisitos faltantes de los establecidos en el art. 54 de la citada norma. En función de ello, y atento la identidad existente entre la cuestión planteada en torno a la concesión del beneficio jubilatorio a la Sra. TORRES y las condiciones y situaciones particulares en que fueron otorgados tales beneficios, señala que cabe concluir en el mismo sentido respecto a la plena legitimidad que gozan dichos beneficios.-----

Agrega que debe dejarse firmemente expresado que el reconocimiento de la legitimidad de los criterios sostenidos por los Directorios del ex IPPS y de la Gerencia Previsional, al emitir los actos administrativos que permitieron a las citadas beneficiarias acceder al beneficio jubilatorio, bajo ningún parámetro significará consolidar una postura pétreo e inamovible para el organismo, que en todo tiempo conservará el pleno ejercicio de sus atribuciones y facultades interpretativas concedidas por la ley y que deberán ser expuestas en cada caso concreto que se presente, conforme los criterios de legalidad e interés público que razonable y discrecionalmente entienda más apropiado a los fines de la seguridad social.-----

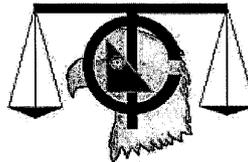
Este criterio ratificadorio de la legitimidad de los actos administrativos de concesión de tales beneficios, fue seguido por el Directorio del IPAUSS a través de la Resolución Nº 420/06, comentada ut supra.-----

Analizada la documentación presentada, los Auditores Fiscales en el organismo, emiten el Informe Letra: T.C.P. Nº 605/06 (fs. 157/158), elevando las actuaciones al Secretario Contable a fin de evaluar lo resuelto por el Directorio del ente, toda vez que no se ha verificado, para el organismo, la existencia de perjuicio fiscal alguno.-----

Giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Legal, se emiten los Informes Legales Letra: T.C.P. - C.A. Nº 499/06 y 50/07, suscriptos por el Dr. Oscar Juan SUAREZ (fs. 159/160), considerando, tras el análisis de las actuaciones, fundado el Dictamen D.A.J.P. Nº 066/06 al que remite; y señalando que la Resolución IPAUSS Nº 420/06 no adolece de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

vicios como acto administrativo, cerrándose la posibilidad del IPAUSS de iniciar acción de lesividad.-----

Puntualiza que ello es así en coincidencia con la conclusión a la que arriba el Acuerdo Plenario N° 591, reconociendo en el ente autárquico la capacidad originaria para interpretar la normativa previsional en concordancia con la conclusión del Sr. Fiscal de Estado en la Resolución N° 118/98, en el sentido que interpretaciones disímiles no pueden constituir o convertir a la solución adoptada en ilegítima.-----

Agrega que, sin perjuicio de ello, debería recomendarse a las autoridades del IPAUSS que, si bien tienen facultades en cuanto a la interpretación de la normativa previsional, esta debería ser con carácter abstracto y general por medio de una reglamentación al efecto y no en cada caso particular.-----

A su turno, el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Legal emite el Informe Letra: T.C.P. - S.L. N° 59/07 (fs. 161), compartiendo lo expuesto por el letrado actuante, y considerando que, previo a dar por finalizada la presente investigación, correspondería dar una nueva intervención al Plenario de Miembros.-----

Mi opinión.-----

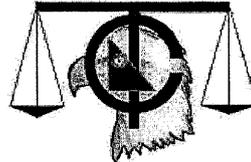
Por mi parte, analizados los elementos colectados en las presentes actuaciones, fundamentalmente el Dictamen D.A.J.P. N° 066/06 y la Resolución N° 420/06 del Directorio del IPAUSS, cabe destacar que, en cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Acuerdo Plenario N° 591, las autoridades del organismo efectuaron una evaluación de los casos contemplados en el Informe Legal N° 216/04, ratificando la plena legitimidad y validez de los actos administrativos en virtud de los cuales fueron concedidos los beneficios jubilatorios a las Sras. Mirta Aurora TORRES, María Cristina ARRIETO, Petrona CABRAL, Graciela del Valle LEDESMA, Cristina Isabel NIEVAS y Norma Susana ROSSI, acorde el criterio sustentado en el Dictamen citado.-----

Considero, entonces, que, atento lo indicado en los Informes Legales Letra: T.C.P. - C.A. N° 499/06 y 50/07, el cambio de criterio del organismo en la aplicación del art. 59 de la Ley Territorial 244 para compensar requisitos faltantes de los establecidos en el art. 54 de la citada norma, se encuentra fundado. Toda vez que, tal como surge de los considerandos de la Resolución N° 420/06, se sustenta en la interpretación de la normativa que efectúa, en uso de las atribuciones conferidas en la materia por la normativa vigente a lo largo del tiempo (arts. 17 inc. c) Ley Territorial 244, 11 inc. g) Ley Provincial 534, 2 Ley Provincial 561, 11 inc. d) Ley Provincial 641).-----

Por lo que, sin perjuicio de ratificar en esta instancia la opinión de este organismo de control plasmada en el Acuerdo Plenario N° 591 en cuanto que el régimen de jubilación para el personal docente reviste carácter especial, con menores exigencias que las previstas para la jubilación ordinaria, y que los extremos que requiere la norma, deben encontrarse todos reunidos al momento de otorgarse el beneficio conforme la opinión del Servicio



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Jurídico del ente; cabe concluir que de acuerdo al criterio sentado por el Directorio a través de la Resolución N° 420/06, en su carácter de autoridad de aplicación, administración e interpretación de las normas en materia previsional conforme la normativa vigente, ratificando la plena legitimidad y validez de los actos administrativos en virtud de los cuales fueron concedidos los beneficios jubilatorios a las Sras. Mirta Aurora TORRES, María Cristina ARRIETO, Petrona CABRAL, Graciela del Valle LEDESMA, Cristina Isabel NIEVAS y Norma Susana ROSSI, no se ha verificado la existencia de perjuicio fiscal en relación al otorgamiento de tales beneficios, conforme surge del Informe Letra: T.C.P. N° 605/06.-----

Por tanto, considero corresponde dictar el acto administrativo que así lo declare, dando por concluida la investigación tramitada a través de las presentes actuaciones, y formulando al Directorio del IPAUSS la recomendación sugerida en el penúltimo párrafo del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 499/06.-----

En función de todo lo expuesto, y atento el estado de las presentes actuaciones, impulso mi voto en el sentido de adoptar las siguientes medidas:-----

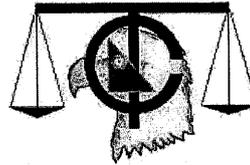
- a) Dar por concluida la investigación ordenada por la Resolución T.C.P. - V.A. N° 148/04, tramitada a través del Expediente Letra: V.A. N° 244/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, declarando que, de acuerdo al criterio sustentado a través de la Resolución N° 420/06 del Directorio del IPAUSS, en su carácter de autoridad de aplicación, administración e interpretación del régimen en materia previsional atribuido por la normativa vigente, no se ha verificado la existencia de perjuicio fiscal en relación al otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria a la Sra. Mirta Aurora TORRES, concedido a través de la Resolución del Directorio del IPPS N° 91/99.-----
- b) Recomendar al Directorio del IPAUSS que, en situaciones futuras, la interpretación originaria de la normativa en materia previsional atribuida al ente por la normativa vigente, se efectúe con carácter general y abstracto por medio de una reglamentación al efecto, y no en cada caso particular.-----
- c) Notificar del pronunciamiento que se dicte, con copia certificada del mismo, a la Presidente del IPAUSS y a todos los integrantes de su Directorio, a los Secretarios Legal y Contable y Auditores Fiscales en el organismo.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente hace uso de la palabra el Sr. **Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose también su Voto: “...Las presentes actuaciones llegan a mi consideración, precedida del voto del señor Vocal Legal, quien ha efectuado una exhaustiva descripción de los antecedentes que conforman el caso, por lo que a efectos de no resultar sobreabundante me remito a ellos, sin perjuicio de reproducir aquellos que resulten más significativos a los fines del presente análisis.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Así surge que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el acto administrativo celebrado por el ente previsional, por el que se concedió el beneficio jubilatorio a la nombrada, reúne los requisitos de validez necesarios, fundamentalmente si se encuentra legalmente encuadrado en el ámbito de la capacidad de interpretación originaria que el mismo ostenta en relación al régimen que administra, en el presente caso, la Ley N° 244.---- Que a petición de este Órgano de Control y en el marco de la investigación sustanciada al efecto, el ente ha dictado la Disposición N° 420/2006, por la cual ha ratificado la plena legitimidad y validez de las Resoluciones IPPS N° 91/99, 650/99 y 524/01, y Resoluciones DGP N° 94/03 y 245/03, en virtud de las cuales fueron concedidos los beneficios jubilatorios a las Sras. Mirta Aurora TORRES, María Cristina ARRIETO, Petrona CABRAL, Graciela del Valle LEDESMA, Cristina Isabel NIEVAS y Norma Susana ROSSI.-----

Que la conclusión adoptada halló su fundamento en el Dictamen N° 137/06 de la Comisión de Previsión Social (fs. 145) y en el Dictamen N° 066/06 de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 146/152); encuadrando por el primero de ellos la legitimidad de lo dispuesto, en la facultad de interpretar las normas del régimen (Ley T. N° 244), puesta en cabeza del ente previsional y resolver los casos no previstos; y en el segundo caso, a través de la facultad discrecional inherente a la Administración Pública.-----

Por otra parte, este mismo Cuerpo ha reconocido dicha capacidad hermenéutica en el Acuerdo Plenario N° 591, al entender que el IPAUSS resulta la autoridad de aplicación, administración e interpretación de las normas vinculadas a la materia previsional, en función de las distintas leyes aplicables que según los tiempos la han atribuido expresamente tal facultad, destacando que la misma fue determinada inicialmente en el art. 17 inc. c) de la Ley Territorial 244, régimen previsional vigente al momento de la concesión del beneficio a la Sra. TORRES.-----

En consonancia con lo precedentemente expuesto no puede dejar de mencionarse la postura de la Fiscalía de Estado expuesta en el Dictamen N° 40/98 y Resolución N° 118/98, en el sentido de que interpretaciones disímiles no pueden convertir la a la solución adoptada en ilegítima.-----

En el ámbito de la investigación sustanciada, se expidieron los Auditores Fiscales en el organismo, mediante el Informe Letra: T.C.P. N° 605/06 (fs. 157/158), elevando las actuaciones al Secretario Contable a fin de evaluar lo resuelto por el Directorio del ente, toda vez que no se ha verificado, para el organismo, la existencia de perjuicio fiscal alguno. Por su parte, las actuaciones también fueron analizadas en el ámbito de la Secretaría Legal, produciéndose los Informes Legales Letra: T.C.P. - C.A. N° 499/06 y 50/07, suscriptos por el Dr. Oscar Juan SUAREZ (fs. 159/160), en los que consideró fundado el Dictamen D.A.J.P. N° 066/06; señalando que la Resolución IPAUSS N° 420/06 no adolece de vicios



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

como acto administrativo, cerrándose la posibilidad del IPAUSS de iniciar acción de lesividad.-----

Arriba a tal conclusión en coincidencia con los argumentos vertidos en el Acuerdo Plenario N° 591, reconociendo en el ente autárquico la capacidad originaria para interpretar la normativa previsional, en función de lo razonado por el Sr. Fiscal de Estado en la Resolución N° 118/98, en el sentido que interpretaciones disímiles no pueden constituir o convertir a la solución adoptada en ilegítima.-----

Recibidas las actuaciones por el señor Vocal Legal, en instancia de tratamiento de la cuestión por parte del Cuerpo en Pleno, éste comparte las conclusiones de los Informes Legales Letra: T.C.P. - C.A. N° 499/06 y 50/07, en el sentido de que el cambio de criterio del organismo en la aplicación del art. 59 de la Ley Territorial 244 para compensar requisitos faltantes de los establecidos en el art. 54 de la citada norma, se encuentra fundado. Toda vez que, tal como surge de los considerandos de la Resolución N° 420/06, se sustenta en la interpretación de la normativa que efectúa, en uso de las atribuciones conferidas en la materia por la normativa vigente a lo largo del tiempo (arts. 17 inc. c) Ley Territorial 244, 11 inc. g) Ley Provincial 534, 2 Ley Provincial 561, 11 inc. d) Ley Provincial 641).-----

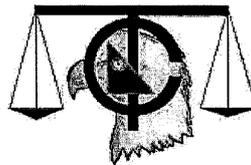
Por ello propulsa su voto manifestando que, sin perjuicio de ratificar en esta instancia la opinión de este organismo de control plasmada en el Acuerdo Plenario N° 591 en cuanto que el régimen de jubilación para el personal docente reviste carácter especial, con menores exigencias que las previstas para la jubilación ordinaria, y que los extremos que requiere la norma, deben encontrarse todos reunidos al momento de otorgarse el beneficio conforme la opinión del Servicio Jurídico del ente; cabe concluir que de acuerdo al criterio sentado por el Directorio a través de la Resolución N° 420/06, en su carácter de autoridad de aplicación, administración e interpretación de las normas en materia previsional conforme la normativa vigente, ratificando la plena legitimidad y validez de los actos administrativos en virtud de los cuales fueron concedidos los beneficios jubilatorios a las Sras. Mirta Aurora TORRES, María Cristina ARRIETO, Petrona CABRAL, Graciela del Valle LEDESMA, Cristina Isabel NIEVAS y Norma Susana ROSSI, no se ha verificado la existencia de perjuicio fiscal en relación al otorgamiento de tales beneficios, conforme surge del Informe Letra: T.C.P. N° 605/06.-----

En virtud de lo cual propicia una serie de medidas con el objeto de dar por concluida la investigación tramitada a través de las presentes actuaciones, y formular al Directorio del IPAUSS la recomendación sugerida en el penúltimo párrafo del Informe Letra: TCP-CA N° 499/06.-----

Por mi parte analizados los elementos precedentemente reseñados, manifiesto mi total adhesión a las conclusiones vertidas por el preopinante; votando por la afirmativa a las medidas propuestas, por entender, en consonancia con el criterio ya sentado en anteriores



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

precedentes de este Cuerpo – Acuerdo Plenario 591- que reconoce en el organismo previsional provincial la facultad de interpretar las normas que componen el régimen, en el caso la Ley Territorial 244, y resolver en los casos no previstos.-----

Finalmente emite su opinión fundada el Sr. **Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose seguidamente su Voto: “...Que el Expediente *subexamine* viene a consideración de este Vocal de Auditoría precedido de los votos de los Sres. Presidente y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el *subexamine*.-----

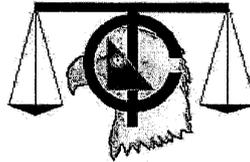
Que, en oportunidad de expedirse sobre el *subexamine*, los Preopinantes analizan los elementos colectados en las presentes actuaciones, fundamentalmente el Dictamen D.A.J.P. N° 066/06 y la Resolución N° 420/06 del Directorio del IPAUSS, destacando que, en cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Acuerdo Plenario N° 591, las autoridades del organismo efectuaron una evaluación de los casos contemplados en el Informe Legal N° 216/04, ratificando la plena legitimidad y validez de los actos administrativos en virtud de los cuales fueron concedidos los beneficios jubilatorios a las Sras. Mirta Aurora TORRES, María Cristina ARRIETO, Petrona CABRAL, Graciela del Valle LEDESMA, Cristina Isabel NIEVAS y Norma Susana ROSSI, acorde el criterio sustentado en el Dictamen citado.-----

En consecuencia, consideran que, atento lo indicado en los Informes Legales Letra: T.C.P. - C.A. N° 499/06 y 50/07, el cambio de criterio del organismo en la aplicación del art. 59 de la Ley Territorial 244 para compensar requisitos faltantes de los establecidos en el art. 54 de la citada norma, se encuentra fundado; toda vez que, tal como surge de los considerandos de la Resolución N° 420/06, se sustenta en la interpretación de la normativa que efectúa, en uso de las atribuciones conferidas en la materia por la normativa vigente a lo largo del tiempo -Arts. 17° inc. c) Ley Territorial N° 244; 11° inc. g) Ley Provincial N° 534, 2° Ley Provincial N° 561, 11° inc. d) Ley Provincial N° 641-.-----

Agregan asimismo que, sin perjuicio de ratificar en esta instancia la opinión de este organismo de control plasmada en el Acuerdo Plenario N° 591 en cuanto que el régimen de jubilación para el personal docente reviste carácter especial, con menores exigencias que las previstas para la jubilación ordinaria, y que los extremos que requiere la norma, deben encontrarse todos reunidos al momento de otorgarse el beneficio conforme la opinión del Servicio Jurídico del ente; cabe concluir que de acuerdo al criterio sentado por el Directorio a través de la Resolución N° 420/06, en su carácter de autoridad de aplicación, administración e interpretación de las normas en materia previsional conforme la normativa vigente, ratificando la plena legitimidad y validez de los actos administrativos en virtud de los cuales fueron concedidos los beneficios jubilatorios a las Sras. Mirta Aurora TORRES,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

María Cristina ARRIETO, Petrona CABRAL, Graciela del Valle LEDESMA, Cristina Isabel NIEVAS y Norma Susana ROSSI, no se ha verificado la existencia de perjuicio fiscal en relación al otorgamiento de tales beneficios, conforme surge del Informe Letra: T.C.P. N° 605/06.-----

Por consiguiente, los Preopinantes concluyen que corresponde dictar el acto administrativo que así lo declare, dando por concluida la investigación tramitada a través de las presentes actuaciones, y formulando al Directorio del IPAUSS la recomendación sugerida en el penúltimo párrafo del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 499/06.-----

En función de todo lo expuesto, y habiendo analizado las presentes actuaciones, impulso mi voto en sentido concordante con los fundamentos y decisión de los anteriores Miembros opinantes de éste Cuerpo Plenario del Tribunal de Cuentas.-----

En efecto, dicha solución jurídica es armónica con la citada normativa aplicable en materia previsional y su propio espíritu, en mérito a la cual el Directorio del ente autárquico tiene competencia suficiente como autoridad de aplicación, administración e interpretación de dichas normas jurídicas, siempre y cuando no se altere el espíritu o esencia de las mencionadas normas específicas con excepciones reglamentarias, respetando el principio de razonabilidad consagrado constitucionalmente.-----

Por lo expuesto precedentemente, vierto mi opinión en el sentido de compartir el criterio esbozado por los Miembros Preopinantes, impulsando mi voto en igual sentido.-----

Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495; **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°) Dar por concluida la investigación ordenada por la Resolución T.C.P. - V.A. N° 148/04, tramitada a través del Expediente Letra: V.A. N° 244/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, declarando que, de acuerdo al criterio sustentado a través de la Resolución N° 420/06 del Directorio del IPAUSS, en su carácter de autoridad de aplicación, administración e interpretación del régimen en materia previsional atribuido por la normativa vigente, no se ha verificado la existencia de perjuicio fiscal en relación al otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria a la Sra. Mirta Aurora TORRES, concedido a través de la Resolución del Directorio del IPPS N° 91/99.-----

ARTICULO 2°) Recomendar al Directorio del IPAUSS que, en situaciones futuras, la interpretación originaria de la normativa en materia previsional atribuida al ente por la normativa vigente, se efectúe con carácter general y abstracto por medio de una reglamentación al efecto, y no en cada caso particular.-----

ARTICULO 3°) Notificar del pronunciamiento que se dicte, con copia certificada del mismo, a la Presidente del IPAUSS y a todos los integrantes de su Directorio, a los Secretarios Legal y Contable y Auditores Fiscales en el organismo.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio

Alberto RICCIUTI

ACUERDO PLENARIO N° 001369

Handwritten mark

Handwritten signature of Claudio A. Ricciuti

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Handwritten signature of Rubén Oscar Herrera

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia